

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIEGO.

SESION DEL DIA 15 DE MARZO DE 1822.

Leida el Acta de la sesion anterior, advirtió el señor *Lapuerta* que se habia omitido expresar en ella que habia suscrito el voto del Sr. Buey, contrario á la resolucion de las Córtes sobre la solicitud del ex-tesorero general D. Domingo Torres; y habiéndole manifestado el Sr. Secretario *Salvá* que se haria mencion de ello, fué aprobada el Acta.

Se mandó agregar á la de este dia el voto del señor Marqués de la Merced, contrario á la resolucion de las Córtes no admitiendo á discusion en la sesion de ayer la proposicion del Sr. Lodares, relativa á los ex-freires de las órdenes militares, y á los monacales suprimidos; y el del Sr. Secretario *Salvá*, contrario á la resolucion de las Córtes aprobando el dictámen de la comision de Legislacion sobre que no se admitiese al Diputado primer suplente de la provincia de Sevilla.

Las Córtes oyeron con agrado las felicitaciones que por su instalacion les dirigian las Diputaciones provinciales de Aragon, Sevilla, Valencia y Guadaluja; la ciudad de Cartagena de Levante; los empleados en el gobierno político de Leon, y el comandante, oficiales y tropa del 6.º regimiento de marina.

Asimismo recibieron con aprecio dos ejemplares de la obra titulada *Historia de las rentas eclesiásticas de Es-*

paña, que les presentó su autor, D. Juan Sempere; y acordaron que uno de los ejemplares pasase á su biblioteca especial, y el otro á la comision de Negocios eclesiásticos.

El Sr. Castejon, individuo de la comision especial nombrada á propuesta del mismo Sr. Diputado con motivo de las ocurrencias del dia 10 del corriente en esta capital, leyó el dictámen que aquella presentaba sobre este particular, concebido en estos términos:

«La comision especial nombrada por las Córtes con motivo de las ocurrencias desagradables acaecidas en esta capital la tarde del 10 del presente mes de Marzo, ha procurado cumplir su delicado encargo del mejor modo que le ha sido posible, debiendo asegurar que no ha omitido medio alguno de cuantos ha creido convenientes para corresponder á los deseos y confianza del Congreso.

La comision tal vez debiera principiar su informe con la exacta relacion de los hechos que lo motivan; pero se abstiene de hacerlo, ya por la misma publicidad de los acontecimientos, y ya principalmente porque el oficio remitido por el Gobierno, y mandado pasar á la comision, debe servir de base en la materia. Con su tenor convienen en lo esencial las demás noticias que se han adquirido; y aunque tal vez pudiera notarse alguna falta de extension en lo perteneciente á los sucesos de la tarde del 10, no lo atribuye la comision á otra causa que al pulso y detenimiento con que deben concebirse los partes oficiales de esta naturaleza; pudiendo asegu-

rar á las Córtes que nada ha ignorado de cuanto sobre el particular ha tratado el Gobierno por medio de las autoridades locales.

El carácter de las desavenencias no fué alarmante en su origen, pero varió notablemente en la citada tarde del 10. Principiaron los disturbios por rivalidades entre algunos soldados de diferentes cuerpos de la guarnicion, cosa no muy extraña en los más disciplinados; y los enemigos de la libertad, que de todo procuran sacar partido, lograron dar á este espíritu de cuerpo una direccion tal vez contraria á los deseos y voluntad de los mismos que les servian de instrumento. De esta suerte consiguieron que en la referida tarde del 10 se profiriesen expresiones sediciosas y subversivas por aquellos mismos que han dado tantas pruebas de amor al orden y adhesion constante á los principios luminosos de la libertad, y que en circunstancias dificiles han observado la más exacta disciplina, pudiendo servir de modelo en su clase. Pero el extravío fué de poca duracion; y tomadas por el Gobierno las providencias oportunas para la conservacion de la tranquilidad pública, se ha procurado restablecer la buena armonia entre los diferentes cuerpos de la guarnicion, á lo cual han contribuido muy prouta y eficazmente los beneméritos jefes y oficiales de ella. Los presuntos reos se hallan á disposicion de la ley, y sus jueces respectivos, procediendo con arreglo á derecho, fallarán sobre su suerte ulterior, segun el mérito y resultado de la causa.

Tal es el último estado de este negocio, el cual, si hubiera de considerarse aisladamente y sin relacion á otros sucesos de mucha gravedad que han llamado la atencion del Congreso, y que se han reproducido en diferentes puntos de la Península, pudiera reputarse como concluido sin ventaja alguna de los mal intencionados, antes por el contrario, con escarmiento de los mismos, y de los incautos que se han dejado seducir.

Pero la comision no lo mira bajo este aspecto, sino como una de las pruebas que demuestran el estado de la Nacion y la necesidad de aplicar remedios generales y vigorosos capaces de curar el mal en su raíz. Nota la comision que los acontecimientos referidos han seguido muy de cerca á la remocion de algunos jefes militares de esta plaza, dignos por su conducta de la confianza de sus conciudadanos y de la estimacion de sus respectivos subalternos, y á la sustitucion de otros, desprovistos tal vez de igual confianza y opinion general.

Semejantes remociones, extrañas siempre y aun peligrosas en tiempo de calma, lo son mucho más cuando los ánimos se hallan agitados, y hasta cierto punto combatidos por las pasiones; en cuyas circunstancias, en vez de tales providencias, son necesarias otras muy diversas, que inspirando confianza, estrechen y fortifiquen los vínculos de la sociedad, para cuya prosperidad se han establecido todos los Gobiernos.

Teniendo presente la comision este importante objeto, sancionado por nuestro Código fundamental, y considerando despues del más detenido exámen que las medidas particulares no son bastantes á producir los grandes bienes que se proponen las Córtes, y que es necesario adoptar providencias de otra clase, á cuyo fin ha nombrado el Congreso una comision especial para que informase sobre el estado de la Nacion, opinan los que suscriben que debiéndose hallar en dicha comision todos los datos y noticias indispensables para informar con acierto en materia tan delicada, pueden servirse las Córtes mandar que, ó bien este expediente se pase á dicha comision para que lo tenga presente al extender su

dictámen, ó bien que, reunidas ambas, acuerden lo que parezca más conveniente. »

Las Córtes se sirvieron acordar que este negocio pasase á la comision encargada de informar sobre el estado de la Nacion, segun proponia la que presentaba el dictámen que precede, en su primer extremo.

Conforme á lo anunciado ayer por el Sr. Presidente, se probedió á la discusion del dictámen de la comision de Premios acerca de la exposicion de D. José María Puente, que se mandó ayer quedase sobre la mesa, y decia así:

«La comision de Premios ha visto la exposicion de D. José María Puente, para que se declare el sueldo que debe gozar, y si han sido ó no patrióticos sus servicios en Galicia. La comision reconoce los distinguidos servicios que este magistrado ha hecho en toda su carrera, y últimamente en Galicia, y le considera acreedor á que se le mande abonar el sueldo de cesante en su clase, con arreglo á los decretos vigentes de las Córtes, sin perjuicio de recomendar su particular mérito y apreciables circunstancias al Gobierno para su efectiva colocacion.»

Leido este dictámen, dijo

El Sr. **SEOANE**: Dos individuos de la comision dijeron ayer que por ahora la intencion de la comision era que se declarase únicamente si tenia derecho ó no Don José María Puente á percibir el sueldo de cesante. Nosotros no habíamos pensado determinar desde luego, ó calificar, por mejor decir, los servicios de D. José María Puente, tanto porque no estaba bastante instruido el expediente, como porque esperábamos instruirle más; pero atendida la triste situacion de este patriota, pensamos deber proponer á las Córtes que declarasen si debia ser considerado en la clase de cesante. De consiguiente, y en atencion á que conforme está extendido el dictámen de la comision dice más que habíamos pensado dijese, hemos retirado por ahora la parte del dictámen que habla de Galicia, porque tiempo habrá para presentarle, y en su lugar hemos sustituido otro, que si las Córtes gustan, podrá leer el Sr. Secretario y discutirse.

Le leyó, y es el siguiente:

«La comision de Premios ha visto la exposicion de D. José María Puente para que se le declare el sueldo que debe gozar y otros particulares. La comision cree que el Congreso podrá reconocer los distinguidos servicios de este magistrado, y el que se considere acreedor al sueldo de cesante en su clase, con arreglo á los decretos vigentes de Córtes y desde que dejó de ser jefe político, sin perjuicio de recomendarle el Gobierno.»

Leido este nuevo dictámen, dijo

El Sr. **EULATE**: Yo pedí la palabra contra el dictámen anterior, aunque siempre deseoso de que se favorezca al Sr. Puente en cuanto se pueda. Estas consideraciones personales, no obstante, no me pueden permitir el que yo vea canonizada la conducta del Sr. Puente en Galicia, ni el que sea recomendado por las Córtes al Gobierno. Esto supuesto, ya que la comision conviene en que se reforme este dictámen, yo creo que podria suprimirse lo de recomendarle al Gobierno, y no hablar una palabra de Galicia, en cuyo caso no tendria inconveniente ninguno en que las Córtes le diesen lo que gustasen, en atencion á sus servicios en la guerra de la Independencia, en la toga y como jefe político de Soria; pero pido que nada se hable de recomendarle al Gobierno, ni de los sucesos de Galicia.

El Sr. **ADAN**: La comision no puede deferir á los nuevos deseos del Sr. Eulate, ya porque el Sr. D. José María Puente no solo ha sido jefe político de Galicia, sino porque sus servicios patrióticos han sido de treinta años á esta parte. La comision, en el dictámen que presentó en el dia de ayer, dijo que reconocia los servicios patrióticos del Sr. Puente, y lo hacia tambien extensivo á los sucesos de Galicia. Confieso que en esta parte no procedió con la detencion necesaria, pues no tuvo presente que de este hecho particular resultaba la calificación de su conducta, en la cual no debia entrar ahora. Pero, ¿dejará por eso la comision de reconocer los servicios tan positivos y relevantes que ha prestado el señor Puente como funcionario público por espacio de treinta años? ¿Dejará de recomendarlos al Gobierno? Eso de ningún modo.

Ademas, la conducta del Sr. Puente en Galicia es todavía muy cuestionable. Y si no, yo pregunto á los Sres. Diputados de Galicia: ¿se ha contestado hasta ahora al manifiesto que el Sr. Puente ha publicado? A pesar de las reiteradas instancias del Sr. Puente para que se le formase causa, á fin de justificar su conducta, hasta ahora no ha llegado todavía este momento, lo cual prueba desde luego la justa presuncion de que la conducta del Sr. Puente ha sido más acertada que criminal, y que si algun cargo hay que hacer, más bien debe hacerse al Gobierno y al Consejo de Estado que al Sr. Puente. Yo no interpelaré ahora al Sr. Argüelles, que siendo todavía Ministro de la Gobernacion de la Península, ya previamente le avisó el Sr. Puente de los males que se estaban preparando, y le habló de la clave que el Baron de Sancti-Joanni le habia presentado, por la que se podia descubrir la conspiracion. Así, dejemos á un lado todo lo que hace relacion á Galicia; pero las Córtes no pueden desentenderse de los servicios del Sr. Puente, ni dejar de declarar que debe considerársele en la clase de cesante, con respecto á los sueldos que percibia. Por lo tanto, mi opinion es que siga la discusion sobre el segundo dictámen tal como está, y que las Córtes tomen en consideracion los servicios patrióticos del señor Puente, recomendándolos al Gobierno.

El Sr. **EULATE**: Yo creo que el Sr. Adan procede bajo de una equivocacion, y que disputamos sobre lo que no debemos disputar. El Sr. Adan conviene en que no se haga mencion de los sucesos de Galicia, que es lo mismo que yo pido. Por otra parte, dice que se debe dar un testimonio de los demás servicios patrióticos del Sr. Puente, y en esto no dejo de convenir. Yo digo que en su carrera de la toga, que en la guerra de la Independencia, en el gobierno de Soria habrá contraido méritos que deben premiarse; y no tengo más antecedentes del Sr. Puente; que si no, más diria; pero supuesto que el Sr. Adan parece que conviene conmigo en que no se hable de los sucesos de Galicia, estamos conformes.

El Sr. **SARABIA**: Es ciertamente doloroso tener que tomar la palabra en esta discusion, no solo porque recae sobre determinada persona, sino sobre una como la del Sr. Puente, á quien he debido particulares distinciones. Estoy conforme con el dictámen de la comision en su primera parte, esto es, en cuanto á que deben premiarse los servicios hechos en la guerra de la Independencia, en la carrera de la toga y como jefe político, porque aunque el Gobierno haya tenido motivos para separarle del mando político de Galicia, no por esto ha debido dejarle sin sueldo alguno; y así como se separa á los Secretarios del Despacho y á otros empleados públicos, y no por eso se les deja sin sueldo, asimismo al

Sr. Puente debió dejársele el sueldo de cesante, ya como jefe político de Galicia, ya como alcalde de córte.

Por lo que respecta á Galicia, me parece que el señor Puente no se ha...

Fué interrumpido el orador, diciéndole el Sr. *Presidente* que no se hablaba de Galicia.

El Sr. **EULATE**: Pues entonces, no tengo dificultad en aprobar el dictámen.

El Sr. Duque del **PARQUE**: Para tratar de este asunto con todo el conocimiento que se debe, es necesario que se nos lea la representacion que hizo el cabildo de Santiago contra el Sr. Puente, cuya lectura, si no me engaño, ha reclamado el Sr. Eulate.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Duque, en este momento no podemos tratar más que del nuevo dictámen que presenta la comision.

El Sr. Duque del **PARQUE**: Supuesto que ya no se lee ese documento que pedia el Sr. Eulate, permítaseme decir que lo único que he encontrado en este asunto, es la respuesta que ha dado el cabildo de Santiago al manifiesto del Sr. Puente, y estos son documentos que debian leerse aquí. Pero circunscribiéndome al asunto del momento, he visto esta noche la representacion que ha entregado á las Córtes D. José María Puente, la cual está ahí. Esta tiene tres puntos, y de esto creo que se puede hablar, porque es la peticion del interesado. El primer punto es que se le conceda un sueldo para que pueda vivir, pues se le ha dejado sin ninguno. El segundo es que se aclaren sus asuntos en Galicia, ó que se confirme que ha hecho bien, porque en su manifiesto se prueban los motivos que tuvo para proceder como procedió. Y ¿qué es lo que han respondido los gallegos á su manifiesto? Ha dicho muy bien el Sr. Adan: hasta ahora no se ha respondido nada. (*Se llamó al orador al orden.*) No hay orden en esto (continuó): la justicia de ese interesado es sobre todo. Dice tambien el Sr. Puente en su representacion, que está ahí sobre la mesa...

Habiendo sido llamado nuevamente el Sr. Duque al orden por el Sr. *Presidente*, diciéndole que se contrajera al último dictámen de la comision, renunció la palabra.

El Sr. **EULATE**: Aquí se habla de una representacion que se dice que yo cité ayer. Creo que no habrá nadie que diga que me ha oido á mí hablar de tal representacion del cabildo de Santiago. La primera vez que oigo hablar en el Congreso de esa representacion, es esta.

Habiéndose leído de nuevo el dictámen de la comision, dijo

El Sr. **SEOANE** (como de la comision): Es verdad que el Sr. Puente pide en su representacion que se declaren patrióticos sus servicios en Galicia; pero la comision no ha querido entrar en esto, porque no estaba bastante instruido el expediente. Por otra parte, yo creo que nadie puede dudar que un hombre que ha hecho por el espacio de treinta años servicios tan importantes á la Patria como el Sr. Puente, sea acreedor á que se le recomiende al Gobierno para que sea empleado; porque una de dos, ó el Gobierno ha cometido una falta muy grande en no haber mandado formar causa al Sr. Puente... (*Se llamó al orador al orden.*) Si el Gobierno le encontraba criminal, debia haberle procesado: una vez que no le ha procesado, el mismo Gobierno conocia bien que no era culpable. (*Se le interrumpió de nuevo.*) Por último, yo no sé por qué no se ha de recomendar al Gobierno á un hombre que ha sido uno de los patriotas más distinguidos en la guerra de la Independencia y en todos tiempos. Así, que deben aprobarse las dos partes del dictámen de la comision.

El Sr. **VILLABOA**: Ayer presentó la comision su dictámen en muy diferentes términos de los en que hoy lo presenta, y acordaron las Córtes que quedara el expediente sobre la mesa para que los Sres. Diputados pudiesen enterarse de él. Puesto que este dictámen se presenta hoy de diverso modo, creo que debia tambien quedar sobre la mesa. Como quiera que sea, yo reconozco los servicios prestados por el Sr. Puente como magistrado, y por lo mismo no tengo inconveniente en que se le conceda el sueldo de cesante; mas creo que no deben recomendarse sus servicios como jefe político por ahora. Este es mi dictámen.

El Sr. **ALIX**: Cuando yo pedí la palabra para apoyar el dictámen de la comision, se trataba de otro dictámen muy diferente del que he oido despues, y por consiguiente mis ideas estaban preparadas de modo muy diverso. Al presente no impugnaré el dictámen de la comision ni votaré en contra tampoco, porque no se vea nunca que mi voto ha podido ser perjudicial á un patriota tan distinguido como el Sr. Puente; pero al mismo tiempo, no puede menos de haberme causado sorpresa el que los señores de la comision hayan podido excusar una lid tan honrosa como la de defender la conducta de este patriota en Galicia. Yo, para sostener el dictámen de la comision, no entraré tampoco en la parte de los servicios prestados en esta provincia, porque no se me llame al órden, y para no verme en la necesidad de defender mis derechos como Diputado, y de sostener como hombre libre mis opiniones. Yo defiendiendo el dictámen de la comision, no precisamente porque resulta en beneficio de un patriota tan benemérito como el Sr. Puente, sino porque, defendiendo al Sr. Puente, se defienden los sagrados derechos del pueblo. Háganse cargo las Córtes de cuál es la situacion de los pueblos cuando el Gobierno, abusando de las facultades que le da la Constitucion, saca, bajo pretexto de hacer el uso conveniente de estas facultades, del mando de las provincias á aquellos que han dado pruebas de su amor á la libertad. (*Se llamó al orador al órden.*) Iba hablando de la conveniencia, y (contrayéndome más y más á la cuestion, para que no se me interrumpa de nuevo), de la necesidad en que está el Congreso de dar una prueba positiva de que aprecia los servicios prestados por el Sr. Puente, ya sosteniendo la causa de la libertad, ya en la guerra de la Independencia, ya en la toga, y ya tambien como jefe político de Soria; absteniéndome por ahora de hablar de Galicia, porque no se me vuelva á llamar al órden. Pero, ¿qué dirá la Nacion española al ver á un magistrado tan digno separado de su destino y tal vez en la indigencia, sin habersele formado causa, y tal vez sin motivo, porque si lo hubiera habido, se le hubiera formado?

Como el dictámen de la comision se ha reducido á estos términos, no tengo más que decir sobre el particular: si hubiera estado extendido de otro modo, yo tambien lo hubiera defendido de otra manera.

El Sr. **ADAN**: La comision dirá en dos palabras los motivos que ha tenido para no entrar en esta lid. No es porque la haya temido; no es porque se considere con desigualdad de fuerzas, como el Sr. Alix supone: el motivo ha sido el deseo de que nunca se pudiera decir que no teniendo el expediente la instruccion necesaria, se habia tratado de hacer que el Congreso lo resolviese.

El Sr. **NUÑEZ FALCON**: Yo habia pedido la palabra contra el dictámen que se habia leído primero; pero viendo que lo ha retirado la comision, y que prescinde de lo ocurrido en Galicia, nada tengo que decir; y supuesto que aquí se habla de servicios que ha con-

traido el Sr. Puente cuando estuvo destinado con el Marqués de la Romana y otros generales, y en el tiempo que ha estado de jefe político en Soria, no puedo menos de apoyar el dictámen que ahora se presenta.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y habiéndose leído, á petición del Sr. *Gonzalez Alonso*, el artículo 3.º del decreto de 3 de Setiembre de 1820, fué aprobado el dictámen de la comision.

Anuncióse que habian sido nombrados para componer la segunda de Legislacion los

Sres. Salvato.
Serrano.
Flores Calderon.
Rovinat.
Villanueva.
Navarro Tejeiro.
Gonzalez Alonso.

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Estado, acompañando ejemplares de la Memoria que habia leído á las Córtes sobre el estado de los negocios correspondientes á su Secretaría. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron que los ejemplares se repartiessen á los Sres. Diputados.

Igual resolucion se tomó con respecto á otro oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con que tambien acompañaba ejemplares de la Memoria que habia leído á las Córtes sobre el estado de los negocios de la Secretaría de su cargo.

Esto mismo se acordó tambien respecto de otros tres oficios del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, acompañando ejemplares de la circular expedida por su Secretaría, insertando el decreto del Rey por el cual le ha concedido el uso de media firma; de otra estableciendo reglas para los empleados que se hallen con licencia, y modo de proceder contra el que no las ejecute, y del decreto sobre division del territorio español de la Península é islas adyacentes, acordado por las Córtes extraordinarias.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, en que manifestaba que luego que habia recibido el de las Córtes en que se le recordaba el envío del expediente sobre los presupuestos de gastos, y el de pensiones y reforma de sueldos, lo habia trasladado así al Consejo de Estado, como á la comision de arreglo de los últimos, recomendándoles la brevedad con que las Córtes pedian estos expedientes.

A propuesta de la comision de Hacienda se mandó pasar á la de Premios la instancia de varios individuos

militares de la provincia de Navarra, en solicitud de recompensa de los vejámenes y persecuciones que han sufrido por su decidida adhesión al sistema constitucional, y al Gobierno, para el uso que estime oportuno, una exposición de varios curas párrocos del partido de Alcañiz, pidiendo se mande que todos los clérigos que perciben décimas ó rentas procedentes de ellas, con cura de almas ó sin ella, paguen el subsidio con proporción á sus utilidades, etc.

Asimismo se acordó que se tuviese á la vista cuando dé su informe la comisión de Hacienda, sobre la Memoria del Secretario del Despacho de este ramo, una consulta de la Dirección general de la Hacienda pública sobre que se amplíe el decreto de 12 de Mayo de 1821, en que se habilita á los intendentes para que procedan por sí en los asuntos sobre la cobranza de contribuciones del cargo de los Ayuntamientos, y tambien una representación de la Diputación provincial de Guipúzcoa, en solicitud de que los empleados en los resguardos de las aduanas no circulen en el interior de la provincia, como tambien que se reforme la parte que de las Reales órdenes de 3 y 9 de Mayo de 1821 no estuviere conforme con la Constitución y decretos de las Cortes.

Estas se sirvieron aprobar el dictámen de la comisión de Hacienda sobre los negocios siguientes:

1.º La solicitud de los fieles medidores de la fábrica de sales de la villa de Poza, pidiendo aumento de sus dotaciones; la cual proponia la comisión pasase al Gobierno para los efectos que estime.

2.º El papel de observaciones de D. Juan Lopez, empleado en el ramo de provisiones, sobre lo perjudicial que es el que este ramo esté por contrata, y la preferencia que merece el sistema administrativo del mismo; opinando tambien la comisión que se remitiese al Gobierno para el uso que crea oportuno.

3.º Sobre la instrucción que remitió el Gobierno para la cobranza de la contribucion industrial ó de patentes; la cual proponia la comisión se archivase, por ser ya inútil.

4.º La exposicion del intendente del departamento de Cádiz para que se destinasen algunas Intendencias y Contadurías en ambas Españas para los comisarios de marina que sean dignos de ello por su aptitud, y tambien una de las dos plazas denominadas de *oficiales Reales* en algunos puertos de Ultramar; cuya exposicion opinaba la comisión se remitiese al Gobierno para el uso que crea conveniente.

5.º El expediente promovido por la Diputación provincial de Valencia sobre reunion de noticias estadísticas, mandada formar por circular de 21 de Enero del año último, y sobre el recargo de contribucion que sufren los pueblos de aquella provincia, á fin de que se le rebaje la cuota de contribucion en el año económico inmediato; cuyo expediente opinaba la comisión pasase al Gobierno, para que lo tenga presente en el reparto de la contribucion que debe hacerse para el presente año.

6.º Acerca del expediente sobre continuacion del pago de la pensión de 30.000 rs. anuales á D. Juan Felipe Guy, Marqués de Paroy, en pago de 98 estátuas de bronce, y unos cofres guarnecidos de masáico; opinando que, pues, pertenecen estos adornos al Real Pa-

lacio, debe satisfacerse aquella pensión por la Tesorería del Rey, y no por la de la Nación.

7.º El expediente sobre las dificultades que ofrecia en Barcelona el cobro de la contribucion impuesta en aquella ciudad en equivalencia de los derechos de puertas; el cual proponia la comisión se devolviese al Gobierno para que informase sobre él con presencia de las circunstancias, y de lo ocurrido con posterioridad al 3 de Junio de 1821, en que se remitió este expediente á las Cortes.

8.º El plan de única contribucion eclesiástica, suprimiéndose los diezmos, primicias y demás derechos parroquiales, formado por D. Pedro Alvarez de Toledo, vecino de Velez-Málaga; el cual opinaba la comisión se mandase archivar.

9.º La exposicion de Doña Josefa García, portera principal de la Fábrica nacional de cigarros de Cádiz, por sí, y en representación de las maestras y elaboradoras de la matrícula de su cargo, pidiendo que se conserve la expresada Fábrica; siendo de opinion la comisión que se remitiese esta instancia al Gobierno para los usos convenientes.

10. La representación de D. José Basora y Seguí, director del asiento de utensilios del ejército de Cataluña, pidiendo que las certificaciones de crédito que por esta razon se le han librado, se declare no estar comprendidas en la resolución comunicada por el Gobierno en 26 de Abril de 1821; sobre cuyo particular opinaba la comisión que se tuviese presente para unirla á la proposicion que acerca de este punto tiene presentada el Sr. Surrá y Rull.

11. El expediente promovido por el Marqués de Montealegre, Conde de Oñate, sobre pago de los alquileres de la casa que ocupa el Tribunal especial de Guerra y Marina; opinando la comisión que volviese este expediente al Gobierno para que manifestase su opinion.

12. El expediente relativo al alcance que resulta debiéndose á los Diputados por las islas Canarias en las Cortes generales y extraordinarias, y ordinarias de los años 1813 y 1814; cuya suma opinaba la comisión debia repartirse á los pueblos de aquellas islas, por adicional á la contribucion general, segun proponia el jefe político de las mismas.

13. La exposicion de D. Pedro Gonzalez Ramos, vecino de Algeciras, manifestando que la reforma de empleados hecha por el Gobierno en las inmediaciones de Gibraltar, no es bastante para contener el escandaloso contrabando que se está haciendo con aquella plaza; cuya exposicion proponia la comisión se pasase al Gobierno para el uso que estime.

14. La exposicion del gremio de cosecheros y traficantes de vino, aguardiente y aceite de Castro el Río, provincia de Córdoba, manifestando los perjuicios que ocasionan los puestos públicos, y pidiendo que se deroguen las órdenes vigentes sobre la materia; cuyo expediente proponia la comisión se mandase archivar.

15. La reclamacion de D. Manuel de Santayana y otros comerciantes de Madrid, pidiendo se observe la Constitución y decretos de las Cortes, infringidos por la circular de 9 de Mayo de 1821 del Ministerio de Hacienda, y que se exija la responsabilidad al que entonces era Secretario del Despacho de aquel ramo, acordándose las medidas más enérgicas para impedir la introduccion de géneros de contrabando; proponiendo la comisión que se remitiese este expediente al Gobierno para que informe sobre esta reclamacion, y acompañe el expediente original de la circular á que se refiere,

haciéndolo á la posible brevedad, segun propuso el señor Zulueta.

16. La instancia de doña Gertrudis Poze, viuda del teniente coronel graduado D. Bartolomé Fram, en solicitud de que se le conceda una pensión; cuya instancia proponia la comision pasase á la de Premios.

17. La solicitud de doña Josefa Daoiz, hermana del héroe D. Luis, pidiendo que se le aumentase la pensión que le está señalada, y que se le continúe pagando por el ramo de correos, opinando la comision, con la de Hacienda de las Córtes anteriores, que los apuros del Erario no permiten por ahora á las Córtes extender su generosidad cual descaria para con persona tan benemérita, y que resistia el art. 12 del decreto de 3 de Setiembre de 1820 que esta pensión se pague por otra Tesorería que la de la Nación; pero que podia concedérsele la facultad de capitalizarla, para comprar con su importe fincas nacionales.

18. La exposicion del Ayuntamiento de la villa de Monovar, pidiendo se le rebajase la tercera parte de sus contribuciones, por haber destruido las cosechas pendientes de vino y aceite, en que consiste su riqueza, una nube que lo arrasó todo en la tarde del dia 27 de Setiembre de 1820; opinando la comision que se archivase este expediente, en atencion al tiempo que ha transcurrido sin resolverse.

19. La solicitud de D. José Lamas Pardo, oficial reformado de la Secretaría de Gracia y Justicia, pidiendo se le declarase no comprendido en la regla general de empleados cesantes, y que se le abonase el sueldo de 16.000 rs. que está señalado á los magistrados cesantes; cuya solicitud opinaba la comision debía desestimarse.

20. La representacion de la Diputacion provincial de Guipúzcoa, pidiendo á las Córtes se sirviesen decretar que con arreglo al art. 354 de la Constitucion, no haya más aduanas, contraregistros, ni oficinas dependientes de aquellas que las de las fronteras y puertos; opinando la comision, con la de Hacienda de las Córtes anteriores, que aquel establecimiento no se opone á la Constitucion, y que debia archiversse este expediente.

21. El relativo al aumento de sueldo al capitán general de la isla de Cuba, D. Nicolás Mahy; opinando la comision que se remitiese al Gobierno, para que con presencia de las circunstancias informase lo que se le ofreciese.

22. La consulta del Ayuntamiento de Ciudad-Rodrigo, sobre si debia incluir en la contribucion á los empleados en rentas nacionales por sus sueldos, y lo mismo á los militares de residencia fija en aquella plaza; opinando la comision que este expediente debia archiversse.

23. La exposicion de la Diputacion provincial de Santander, haciendo presentes los perjuicios que resultarían del establecimiento de los contraregistros; cuya exposicion proponia la comision se mandase archivar.

24. Sobre la instancia de doña Mercedes Villaurrutia, viuda del intendente de la isla de Cuba, D. Alejandro Ramirez, en solicitud de que se le concediese alguna asignacion para atender á la subsistencia de ocho hijos con que ha quedado reducida á la miseria; cuya solicitud recomendaba muy eficazmente el actual intendente interino y el Gobierno, al cual opinaba la comision se mandase pasar, para que informe proponiendo la asignacion que deberá concederse á la interesada, y en dónde deberá situarse su pago.

25. La exposicion del presbítero D. José Lafuente,

pidiendo se le conceda la pensión señalada á los monacales suprimidos, en atencion á haber desempeñado el peligroso encargo de misionero en las Californias por espacio de veintidos años; sobre la que opinaba la comision que pasase al Gobierno para que hiciese de esta exposicion el uso que estimase conveniente.

El Sr. Canga Argüelles, individuo de la comision de Hacienda, leyó un dictámen de ésta, proponiendo, en vista de la Memoria del Secretario del Despacho de este ramo, y como primera parte de los trabajos de la comision, las bases preliminares que cree deben adoptarse para llevar adelante el sistema de Hacienda, y acordar los medios de llenar los presupuestos de gastos para el próximo año económico.

Leido el dictámen, dijo

El Sr. **FERRER** (D. Joaquin): A la comision le ha sido muy sensible tener que presentar al Congreso este cuadro tan triste; pero asegura que todo lo que expone es hijo de la verdad. Este asunto es de mucha entidad para querer que el Congreso tome una resolucion precipitada. No son estos los deseos de los individuos que componen la comision de Hacienda, sino los de que quede sobre la mesa, para que todos los Sres. Diputados se enteren con la debida detencion; advirtiendo que este dictámen es una cierta clave maestra de donde deberán partir las economías que se deben hacer en la Nación.

El Sr. **ARGUELLES**: Si la confianza que inspiran los individuos de la comision, cuyo informe se acaba de leer, fuera suficiente para resolver en el momento este negocio, desde luego anticiparia mi juicio, y no tendria dificultad alguna en que en este dia entrásemos en su discusion; pero yo quisiera preguntar á estos señores si en el caso de que en el momento y sin más aparato entrásemos en ella, les seria posible contestar por sí á todos los reparos que pudieran ponerse por los Sres. Diputados, y de que en cierta parte solo pueden estar instruidos á fondo los Secretarios del Despacho. Los individuos de la comision tendrán su opinion acerca del punto en cuestion, y acerca de otros muchos; pero estas opiniones en alguna manera están subordinadas á la que el Gobierno puede tener respecto á datos. Así, que el dia que se tenga á bien señalar por el Sr. Presidente para esta discusion, es necesario que el Gobierno, bien por el órgano del Secretario del Despacho de Hacienda, ó bien por el de otro, asista á la discusion para que illustre á las Córtes en la parte práctica de datos. Indudablemente la comision estará en estado de responder á las objeciones que se hagan respecto de su propuesta en la parte teórica, digámoslo así, y tambien acaso lo estará en la parte de datos, porque tienen sus individuos la ilustracion que se necesita para este y otros negocios más árdulos; pero esto no es suficiente para mí, ni puede serlo para el Congreso. Podria muy bien llegar el caso de que se desentendiese el Gobierno de la reclamacion que en algun dia las Córtes hicieran acerca de la falta de cumplimiento de lo que en esta parte se resolviese, alegando por razon el que no se habia contado con él para acordarlo, y que habian ocurrido tales obstáculos, que por no haberlos tenido presentes en la discusion, habian hecho nulo el efecto de ella...»

Fué interrumpido el orador, diciéndose por varios Sres. Diputados que esto no era de la cuestion; y el señor *Presidente* advirtió que era de Reglamento el que asistiesen los Secretarios del Despacho á esta clase de discusiones.

El Sr. **ARGUELLES**: Es verdad; pero debo decir en comprobacion de lo expuesto, que acaso el no haberse planteado como debiera el sistema de Hacienda aprobado en las anteriores legislaturas, no ha tenido otro motivo. Si el Gobierno ó los individuos del Ministerio en aquella época hubieran tenido todo el interés y eficacia que debieran tener, haciendo suyo este sistema, el sistema se hubiera planteado en todas sus partes. En todos los países que gozan de un Gobierno representativo, no solo los Ministros presentan los presupuestos, esto es, la relacion de los gastos del Estado, y los arbitrios de donde estos gastos puedan salir para cubrir las atenciones y cargas públicas, sino que en todas las novedades que se introducen en el sistema de Hacienda adoptado, ellos son los que tienen la iniciativa, y los que al examinar las variaciones que se intentan, contestan á los reparos que los Diputados proponen: y seguramente, si los Ministros son hombres capaces de llevar adelante la obra que emprenden, lo manifiestan, y cargan desde entonces con la responsabilidad, si acaso no correspondiese el éxito á sus deseos. ¿Cómo los señores individuos de la comision han de poder responder de la ejecucion de este proyecto? Todo lo que podrán hacer será confesar á las Córtes que, en su opinion, este y no otro plan debe seguirse; que este y no otro es el que conviene; que estas ú otras correcciones deben hacerse en el que actualmente existe. Yo apoyo desde ahora, y conozco que conviene que se adopten estas correcciones; pero, y ¿qué haremos si al ponerlo en ejecucion, dice el Gobierno: el plan no ha producido el efecto que se propusieron las Córtes, porque no removieron los obstáculos que habia?»

Aquí se volvió á interrumpir al orador; pero el señor Ferrer pidió que se le dejase hablar, porque en esta materia, por mucho que se hablase, nunca seria lo bastante.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, solo pido que el Gobierno auxilie á la comision con las luces que aquel tiene en la parte práctica de datos, que es tan interesante para que pueda llevarse á efecto cualquiera disposicion que se adopte. Es verdad que por el Reglamento los Secretarios del Despacho pueden venir cuando quieran sin esperar á ser llamados; pero tambien es cierto que no han venido, y es necesario que sean invitados, para que resolviéndose con su asistencia este dictámen, no dejemos al Gobierno un pretesto para que nos diga despues: si tal plan no ha producido el efecto debido, ha sido porque se me ha obligado á emprender una obra en que no he tenido la parte que debia tener. Es necesario no olvidarnos de que todos tenemos una cierta dosis de amor propio, tan necesario para estimular al hombre á empresas de gran magnitud, y que cuando se nos hacen meros ejecutores de una cosa, no tomamos el mayor interés en su resultado: al contrario, cuando contribuimos á ella con una parte cualquiera que sea, aun la más mínima, ya nos interesa, la prohibamos, y procuramos por todos medios que surta el efecto á que se destina. Por consecuencia de todo, yo me opondré siempre á que ninguna comision del Congreso, á pesar de que á la actual la veo adornada de toda clase de conocimientos para que pueda hacer, si se quiere, un prodigio, cargue con la opinion de ser la causa de un mal resultado, si le tuviere, como sucedió á la comision de Hacienda de las Córtes anteriores. Pido, pues, á las Córtes se sirvan mandar que la discusion de este proyecto se verifique con asistencia del Gobierno ó del Secretario del Despacho, á quien para esto envíe.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Parece que se ha

querido inculpar en algun modo á la comision, dando á entender que ésta viene huyendo del Ministerio; pero es menester que el señor preopinante tenga entendido que en un negocio de esta clase deben considerarse dos cosas; las bases, y la aplicacion de ellas. Para la resolucion de las primeras no se necesita al Ministerio: para lo segundo, el Congreso podrá servirse de su auxilio; y para este último caso, la comision, lejos de huir del Ministerio, le provoca á que venga todo él. La comision ha querido primero adoptar bases. En la discusion de éstas, venga, si se quiere, el Ministerio; pero ¿para qué ha de venir? La comision cree que nosotros no debemos subordinarnos en este punto á las miras del Gobierno. No se trata aquí de hacer un plan nuevo de Hacienda, como se hizo en la legislatura pasada, al que no estaban acostumbrados los pueblos, sino de rectificar el actual, haciéndolo más suave. Esto es lo que pide la opinion pública, que siempre es necesario respetar, y esto lo que exige la comun utilidad, como podrá manifestarse en el progreso de la discusion. No se diga que el Gobierno se excusará en ningun tiempo con el pretesto de no habersele oido; porque ó no se opondrá á su ejecucion, ó si se opone, se hará que no se oponga. Es menester que las Córtes tomen el pulso á las fuerzas del pueblo, para no cargarle 50 si solo puede soportar 10 de contribucion. Yo bien se, y S. S. convendrá conmigo, que la tendencia natural de todo Gobierno es á ir más allá de lo que debe, y que naturalmente está inclinado á gastar más de lo que puede el pueblo; y nosotros, Diputados de la Nacion española, estamos obligados á disputarle palmo á palmo las contribuciones ó el terreno en este género de ataques económicos. Diga lo que quiera el Ministerio, si los pueblos no pueden dar más que 500 millones, no se le podrán exigir 501; y para esta base que se ha de fijar, se ve claro que no se necesita que venga el Ministerio. Pero venga enhorabuena; dirá: «necesito tantos millones;» los Diputados le contestarán que no se pueden dar: replicará que por qué no se pueden dar; y nosotros diremos: «porque somos pobres.» Esta es la única lucha que puede haber sobre esta base; pero el Gobierno tendrá siempre que ceder á la fuerza de la necesidad, y marchar por el camino único, que es el de la posibilidad.»

Rogó el Sr. *Argüelles* al Sr. Canga que no se molestase, pues estaban de acuerdo en estas ideas.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Aprobadas que sean las bases que la comision propone, seguirá ésta su marcha y dirá: conocida ya la fuerza del pueblo, sépase la renta que á ella corresponde, y entonces se entrará en el plan de contribuciones: se examinarán éstas una por una; y en esto ya puede dar más ilustracion el Gobierno; pero por más que se oponga el Ministerio, despues de oido, los Diputados sostendrán su obligacion, que es muy distinta de la del Ministerio. Llámese á éste en el día que se señale para la discusion de este punto; pero no se crea que los Diputados estarán subordinados á su iniciativa, como lo están en las Naciones extranjeras. El Sr. *Argüelles* sabrá tan bien ó mejor que yo, que en las antiguas Córtes de España se disputaban casi á la punta de la espada por los castellanos y aragoneses las contribuciones que habian de otorgar al Gobierno.»

Concluido este discurso, manifestó el Sr. *Presidente* que el dictámen quedaria sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados; pero habiendo propuesto el Sr. *Romero* que se imprimiese y repartiase á los señores Diputados, las Córtes se sirvieron acordarlo así.

Conformáronse las mismas con el informe de la comision de Premios, acerca del papel de observaciones presentado por D. Ricardo Maestre, segundo ayudante del batallon de Astúrias, llamado expedicionario, intentando probar la desigualdad con que se han prodigado empleos al ejército de San Fernando, y sobre el que opinaba la comision que seria muy impropio de la gravedad y circunspeccion del Congreso distraerse en oír esta especie de querellas, producidas tal vez por celos y emulacion, ó por resentimientos personales.

La misma comision presentó tambien el siguiente dictámen:

«La comision de Premios, enterada de cuanto arroja de sí este expediente, ve con sorpresa y dolor que han sido ineficaces cuantas recomendaciones han hecho las Córtes en favor de este interesado. Mientras el cónsul que se hallaba en Gibraltar en Febrero de 1820 empleó todo su influjo contra los defensores de la causa de la libertad sigue en su destino, Shee, que en aquella época, nombrado agente consular por el general Quiroga, sirvió á la Pátria con celo, se ve absolutamente desatendido, y esto á pesar del interés que el Cuerpo legislativo manifestó por su suerte. Por tanto, la comision opina que debe repetirse con eficacia la recomendacion de Shee.»

El Sr. *Galiano* hizo una ligera enumeracion de los servicios prestados por este patriota al ejército de San Fernando en los momentos de mayor apuro y compromiso; por la cual la Junta de gobierno establecida en aquella ciudad le habia conferido el consulado de Gibraltar, proponiéndose en ello, además de premiarle sus sacrificios, el estimularlo á que los continuase, como en efecto lo habia hecho, y que por lo mismo era muy justo lo que proponia la comision en su dictámen. Este fué aprobado por las Córtes.

Tambien lo fué el que sigue:

«La comision de Diputaciones provinciales ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento del Valle de Oriente de Buelna, provincia de Santander, pidiendo facultad para imponer los fondos del pósito, con el destino de dotar una escuela de primeras letras, sirviendo para ella el edificio del mismo pósito. Los fondos de este consisten en 13.000 rs. y algunas fanegas de maíz; siendo de notar que en vez de ser útil á los vecinos, les es perjudicial, porque ordinariamente se les obliga á recibir el grano, y á pagar las creces contra su voluntad. La Diputacion provincial y el jefe político apoyan la solicitud que ha pasado el Gobierno á las Córtes para la resolucion conveniente, indicando la gran utilidad que resulta del establecimiento de las escuelas de primeras letras, que es útil extender por todos los medios posibles.

La comision, en vista de todo, es de dictámen que se apruebe la propuesta del Ayuntamiento.»

Aprobaron igualmente las Córtes el parecer de la misma comision de Diputaciones provinciales en los expedientes que á continuacion se expresan:

1.º El promovido por la Diputacion provincial de

Valencia, sobre que se le conceda íntegro el edificio en que celebra sus sesiones; se incluya en el presupuesto general el importe de las dietas de los Sres. Diputados á Córtes, y que formen tambien parte del mismo los honorarios de los jueces de primera instancia, opinando la comision que el primer extremo se pasase al Gobierno para que le diese la competente instruccion; que el segundo se hallaba ya resuelto, y que el tercero debia pasar á la comision de Hacienda, que está entendiendo en el presupuesto general de gastos.

2.º El promovido por el alcalde y vecinos del lugar de Urzante, en la provincia de Navarra, pidiendo facultad para verificar un reparto vecinal con el objeto de satisfacer á sus acreedores; opinando la comision que debia accederse á esta solicitud, que apoyaba la Diputacion de aquella provincia.

3.º El promovido por el Ayuntamiento de los Arcos, en la misma provincia, pidiendo tambien facultad para vender en pública subasta un pedazo de tierra de pan llevar con el objeto de invertir su producto en el pago de las obligaciones del mismo Ayuntamiento; cuya solicitud apoyaba la Diputacion provincial, y la comision proponia se sirviesen las Córtes acceder á ella.

4.º El promovido por el Ayuntamiento del valle de Tudela, en la provincia de Santander, pidiendo igualmente facultad para exigir 2 reales en cántara de vino que se consuma en aquella jurisdiccion, con el fin de invertir su producto en la dotacion de tres escuelas de primeras letras, una en Santiago de Tudela, otra en Lorcio y en otra en Rellozo; cuya solicitud apoyaba la Diputacion provincial, la recomendaba el Gobierno, y la comision proponia se aprobase por las Córtes.

La misma comision presentó tambien su dictámen acerca del expediente promovido por el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, pidiendo igualmente facultad para imponer ciertos arbitrios sobre los ganados mayores y menores, con el objeto de atender á los gastos de cierta obra de utilidad comun. Este expediente se mandó quedar sobre la mesa.

Lo mismo se acordó respecto del dictámen de la comision de Hacienda, acerca de la planta de la Secretaria del Despacho de la Guerra, señalando el Sr. Presidente el domingo próximo para su discusion.

Anuncióse que habian sido nombrados para la comision de Ultramar los Sres. Alava y Sanchez, y para la de Guerra, el Sr. Herrera Bustamante.

Las Córtes oyeron con satisfaccion un oficio en que les participaba el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, en que manifestaba, que debiendo

pasar en el día de mañana por las inmediaciones de esta capital el segundo batallón del regimiento infantería de Asturias, batallón que con el general D. Rafael del Riego dió el primer grito en las Cabezas de San Juan el 1.º de Enero de 1820, en favor de la restauración del régimen constitucional, el Rey, deseoso siempre de dar muestras de su constante decisión por sostener la ley fundamental del Estado, y apreciando las acciones que individual ó generalmente hagan sus súbditos en favor de la Patria, habia resuelto que aquel benemérito batallón entrase por esta capital, y pasando por la plaza de la Constitución se dirigiese al destino que le está señalado; pero que deseando S. M. hacer al expresado cuerpo una distinción aún mayor que la de permitirle su paso por dentro de esta heroica villa, tendria suma complacencia en que las Cortes acordasen el permiso para que el citado batallón pasase por delante del salón de las sesiones, dirigiéndose en seguida á Vicálvaro, donde debia pernoctar mañana; y lo hacia presente á las Cortes de orden de S. M. para los efectos oportunos. Estas quedaron enteradas con particular satisfacción por lo que hace á la primera parte; y en cuanto á la segunda. accedieron por unanimidad á que desfilase el batallón por delante del salón de las sesiones, encargando que cuando se oficiase al Gobierno sobre este particular, fuese en los términos honoríficos que merece este cuerpo por sus singulares y eminentes servicios en favor de la libertad de la Patria, según propuso el Sr. Valdés (D. Cayetano).

Poco después presentaron los Sres. Bertran de Lís y Bartolomé la siguiente proposición:

«Pedimos que se nombre una comisión, facultándola para que determine la especie de manifestación que se pueda hacer al benemérito batallón de Asturias.»

Esta proposición fué aprobada por unanimidad, y después de una ligera contestación sobre si la comisión habia de acordar por sí misma aquella manifestación, ó habia de proponer á las Cortes lo que le pareciese, se acordó que se nombrase inmediatamente, y que retirándose en el acto, presentase su dictámen antes de levantarse la sesión. En efecto, fueron nombrados para componer la comisión los

Sres. Valdés.
Duque del Parque.
Bertran de Lís.
Bartolomé.
Canga Argüelles.

Retiróse inmediatamente la comisión á cumplir su encargo, y se mandó pasar á ella la siguiente adición que presentó el Sr. Romero:

«Mediante al noble ardor con que el ejército entero siguió el grito de la libertad lanzado por los valientes del digno batallón de Asturias, pido que en la demostración que se haga á la entrada del mismo en esta capital, tenga la intervención que se juzgue oportuna esta su benemérita guarnición.»

Habiendo trascurrido ya el tiempo que señala el Reglamento para la duración de las sesiones, á propuesta del Sr. Presidente se prorogó la de este día por una hora más.

Las Cortes se sirvieron aprobar los siguientes dictámenes de la comisión de Casos de responsabilidad:

«Primero. La comisión de Infracciones ha visto detenidamente la exposición documentada de D. José Pérez de la Rosa, revisor de efectos medicinales de la aduana de Alicante, en que se queja á las Cortes de las infracciones de Constitución cometidas por el gobernador de esta plaza, y por el capitán general de Valencia. Hace presente que después de haber pedido y obtenido de la Junta de censura de Valencia la calificación de dos artículos insertos en los diarios de la ciudad de Alicante, y calificados de injuriosos; y constando que sus autores eran D. Manuel Navarro, ayudante del castillo de Santa Bárbara, y D. Manuel Melgarejo, capitán retirado, acudió al gobernador de esta plaza; pero éste, después de algunos trámites, remitió los autos originales al capitán general de Valencia, quien en su vista ha proveído auto admitiendo la querrela.

La conducta de ambos jefes militares parece al exponente una trasgresión del artículo de la Constitución que previene que ninguno sea juzgado sino por el tribunal designado con anterioridad por la ley; mas la comisión opina que el tribunal competente designado por la ordenanza para conocer de las causas militares es el del capitán general de la respectiva provincia; limitándose los gobernadores de las plazas á practicar las diligencias preliminares del juicio, como lo practicó el de Alicante, oyendo á las partes en juicio verbal, y mandando recoger de la imprenta los escritos censurados. Por todo lo cual, la comisión es de parecer que ni el gobernador de Alicante, ni el capitán general de Valencia han infringido el art. 247 de la Constitución, que sólo quiere que ningún español pueda ser juzgado por ninguna comisión, sino por el tribunal competente; y que si en la instrucción del proceso ha habido algún defecto, debe recurrir el exponente al tribunal que corresponda.

Las Cortes, sin embargo, resolverán lo que estimen más justo.

Madrid 7 de Febrero de 1821.

La comisión actual se conforma con el dictámen que precele, las Cortes resolverán lo más justo.

Madrid 13 de Marzo de 1822.»

Segundo. «La comisión de Casos de responsabilidad ha reconocido y examinado con la debida atención el expediente formado por representación que con fecha 23 de Abril del año pasado dirigió á las Cortes Roque Revilla, residente en la venta titulada de Juanilla, sita en el partido de Sepúlveda, provincia de Segovia, quejándose del licenciado D. Pablo Roman, abogado en dicha villa, y del juez de primera instancia de su partido, porque el primero siendo asesor en la causa criminal formada en averiguación de los autores y cómplices del robo ejecutado el 14 de Febrero del mismo año en la misma casa de Andrés Gil, vecino de Sigueruelo, acordó la comparecencia y detención del Revilla, y el segundo no accedió á su libertad sino bajo de fianzas, en lo que supone haber una contravención á lo prevenido por la Constitución en su título V, capítulo III, por no ofrecer méritos el proceso para proceder contra su persona.

Acompaña un testimonio en relación de la causa, por el que resulta que los motivos de tales procedimientos no son otros que el dicho de los ladrones, que al tiempo de retirarse de la casa robada, previnieron á Andrés Gil que á pocos días pusiese en la venta de Juanilla á cargo del Roque 20.000 rs., ó que en otro caso volverían y le matarían; y aunque tal dicho no sea suficiente á justificar graves procedimientos contra este

hombre, con todo, no deja de ofrecer un motivo de presumir que Roque podía conocer á los ladrones y tener algun roce con ellos; y así, entiendo la comision que los acordados y ejecutados en su persona no constituyen una verdadera infraccion de Constitucion ni de las leyes, pues que solo sufrió una detencion de pocas horas en la villa de Sepúlveda, cuyo procedimiento parece conforme á la prevenido en el decreto de 11 de Setiembre de 1820, el cual, aun para las prisiones, no exige pruebas perentorias, sino algun motivo ó indicio segun las leyes.

Así, que, opina la comision que no hay méritos para la formacion de causa al asesor Roman, y menos al juez de primera instancia del partido de la villa de Sepúlveda.»

Tercero. «La comision de Casos de responsabilidad ha reconocido el expediente formado á virtud de la queja dada por Diego de Dios Barquero, labrador y regidor decano de la villa del Valle de la Serena, contra Vicente García, alcalde constitucional de la misma, por la tropelia que hizo con él allanando su casa para sacarle un costal de trigo y otro de cebada, á fin de hacer efectiva la multa de 4 ducados que le impuso dos dias antes en 19 de Julio último, sin más motivo que haber reclamado la observancia de la Constitucion y de las leyes al tratarse del pago de la contribucion.

Por el expediente instruido, que ha formado el jefe político de Extremadura en razon de esta queja, aparece justificado el hecho que se reclama; y como en él quedó atacada la libertad individual de este ciudadano, es indispensable que se declare la responsabilidad de aquel alcalde.

Como en la exposicion de Barquero se citaban otros hechos anticonstitucionales del mismo alcalde, el expresado jefe político mandó que el de Castuera le informase, extendiéndose su informe sobre todos, y recibiendo para ello la justificacion correspondiente de testigos. De estas diligencias resulta comprobada la arbitrariedad y poco esmero del alcalde interino Vicente García, en el modo de repartir proporcionadamente y con orden entre sus convecinos las cargas comunes; y entre otros hechos que vienen tambien comprobados por el mismo jefe político, se halla la prision que el citado alcalde mandó hacer de la persona de Antonio Valva, á protesto de haberse negado á conducir un exhorto á otro pueblo, con la inconsecuencia de caracterizar la causa como grave para disponer la detencion en la cárcel, librándose el mandamiento para verificarla sin que precediese providencia escrita, y graduando despues por leve la misma causa para sobreseer, sin haberse valido en ninguno de sus acuerdos de dictámen de asesor.

La comision es de parecer que en ambos hechos, comprobados por el jefe político, el expresado alcalde Vicente García atacó la libertad individual, infringiendo la Constitucion, y debe declarársele responsable por estos atentados.»

Cuarto. «La comision de Casos de responsabilidad se ha enterado de la exposicion que el jefe político de Extremadura, como presidente de la Diputacion de aquella provincia, hizo á la diputacion permanente de Córtes con fecha 7 de Diciembre último, dando cuenta del expediente formado á instancia de Manuel Viera, vecino de la Higuera de Vargas, en queja del alcalde de la misma villa, por no haberle protegido evitando la tropelia que le causó D. Antonio Nugartegui y Escaño, comandante de uno de los batallones del regimiento infanteria de Valencey, el cual, sin respetar la seguridad in-

dividual, que esencialmente garantiza la Constitucion, procedió de su propia autoridad á ponerle preso por no haber presentado una mula de su pertenencia, para auxiliar el transporte de los equipajes de este cuerpo, que se hallaba coja; y en tal estado le condujo hasta la villa de Llerena, distante cuatro leguas, donde le dió libertad á influjo de recomendaciones.

El jefe político asegura, que por los informes del citado alcalde y del Ayuntamiento de la villa, evacuados con separacion, y además una justificacion de diez testigos que presentó Viera para acreditar los fundamentos de su queja, de que acompaña la correspondiente certificacion, quedó aquella Diputacion convencida de que dicho comandante Nugartegui, en el hecho plenamente demostrado de haber atacado la persona de Viera, infringió abiertamente el art. 287 de la Constitucion; pues sea cual fuere la naturaleza de la ocurrencia suscitada con motivo del tránsito de la tropa, al alcalde y no á él tocaba proceder contra Viera, ó contra quien hubiese lugar, bajo las formalidades contenidas en el mismo artículo, y las leyes que de él emanan.

La comision halla justa esta reclamacion, y es de dictámen que há lugar á la formacion de causa contra dicho oficial, por procedimiento tan contrario á dicha ley fundamental. Las Córtes podrán acordarlo así, en cuyo caso convendrá que se dé orden á dicha Diputacion para que remita donde corresponda las diligencias originales á que se refiere la certificacion que acompaña al expediente, á fin de que sirvan para la formacion del proceso á que haya lugar, ó resolverán como siempre lo más justo.»

Tambien se sirvieron aprobar las Córtes el dictámen de la misma comision:

Primero. Acerca del expediente instruido por la diputacion permanente con motivo de las ocurrencias de esta capital en los dias 4 y siguientes del mes de Setiembre de 1821, el cual, manifestaba la comision, no ofrecia méritos para fundar su dictámen respecto á responsabilidad.

Segundo. Sobre la queja dada por D. Benito Ortega, teniente de infanteria de Astúrias, contra el alcalde y Ayuntamiento de la villa de Jorquera, por las infracciones de Constitucion que dice cometidas por los mismos, y que solo justificaba con copias simples de los documentos á que se refiere; por lo cual, opinaba la comision que pasase este expediente al Gobierno para que lo instruyese debidamente.

Tercero. Acerca de la queja dada por fray José Santano Rosado y Garay contra el alcalde primero, juez interino de primera instancia de la ciudad de Llerena; cuyo expediente se mandó pasar al Gobierno en Julio de 1820 para su instruccion, y no habiéndolo devuelto hasta ahora, opinaba la comision se recordase su devolucion.

Aprobaron las Córtes el dictámen siguiente:

«La comision de Premios ha visto y examinado detenidamente el expediente devuelto á las Córtes por el Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 22 de Agosto anterior, relativo á las gracias y recompensas que la Junta gubernativa de Astúrias ha solicitado para el cuerpo literario de Oviedo, y demás individuos militares que se han distinguido en el feliz levantamiento de aquella provincia: igualmente ha visto la orden de 17 de

Octubre de 1820 por la que las Córtes han acordado que se manifestase á los interesados su reconocimiento por tan señalados servicios, y se les recomendase al Gobierno.

La comision, al paso que extraña sobre manera el que la indicada recomendacion no hubiese hasta ahora tenido el efecto que las Córtes deseaban, y que con tanta justicia reclama el mérito relevante de dichos interesados, es de sentir que por el propio conducto del Secretario de la Guerra se repita la motivada recomendacion en los términos más eficaces, y mediante que el doctor D. Pedro Alvarez Zelleruelo, coronel retirado y comandante que lo ha sido del expresado batallon literario, se halla ejerciendo interinamente, por nombramiento del Gobierno, una plaza de magistrado en la Audiencia de aquella ciudad, entiende la comision que la recomendacion de este interesado, uno de los principales comprendidos en el citado expediente, debe dirigirse por la Secretaría de Gracia y Justicia, para que S. M., en consideracion á sus méritos y servicios literarios y militares, se sirva tenerle presente para la provision de magistraturas vacantes.»

Leyóse el siguiente dictámen:

«La comision de Casos de responsabilidad, habiendo examinado el expediente remitido á las anteriores Córtes en 26 de Junio del año próximo pasado por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, y meditado sobre la importancia de los documentos en que se funda la prueba de la infraccion de ley fundamental cometida por el alcalde de la villa de Valdeconcha, provincia de Guadalajara, en la persona de Juan Lozano Fernandez, vecino de la misma, y sobre la cual recurrió este en queja á la correspondiente Diputacion provincial, pidiendo que al referido alcalde se le exigiese la responsabilidad, por haber contravenido á lo dispuesto en los artículos del capítulo III del título V de la Constitucion politica, que tratan del modo y forma de proceder á los arrestos y prisiones de los ciudadanos españoles, ofrece el resultado de sus trabajos á la alta consideracion del Congreso.

La comision ha observado con dolor que los procedimientos del alcalde de Valdeconcha han tenido por objeto una persona que la humanidad mandaba respetar por su avanzada edad, y que en el año último ha merecido la confianza de los vecinos de dicha poblacion, los cuales le nombraron alcalde constitucional; de suerte que esta prueba de su estimacion ha tomado ya en parte la desfavorable impresion que pudo producir la detencion arbitraria con que fué afligido. No obstante, el hecho es por sí mismo irritante, y demuestra por todas circunstancias que la prision de Juan Lozano Fernandez no fué decretada en la calma de la razon, como exige la justicia y conveniencia pública, y que en ella se prescindió de los trámites prescritos por la ley constitucional y otras posteriores. El capítulo III del título V de aquella, que trata de la administracion de justicia en lo criminal, está lleno de artículos que prescriben el modo de perseguir á los criminales sin ofender los derechos del individuo, protegidos por el pacto social en todos los pueblos libres; y el alcalde de Valdeconcha los ha infringido mandando conducir á la cárcel á Juan Lozano sin preceder informacion sumaria del hecho por el que hubiese incurrido en esta pena, teniéndole en ella por espacio de dos dias sin recibirle declaracion alguna, y

poniéndole en libertad sin darle la menor satisfaccion y sin pronunciamiento de sentencia: por todo lo cual resulta comprendido en la clase de los reos de detencion arbitraria, con arreglo al art. 299 de la Constitucion.

No es menos opuesta la conducta del alcalde de Valdeconcha á lo prevenido en la ley de 11 de Setiembre de 1820, sancionada por S. M. en 23 del mismo, que si bien no podrá producir efecto contra aquel, coincide con lo mandado en los referidos artículos de la Constitucion, en cuanto á la indispensable necesidad de la informacion sumaria, y á que las personas detenidas no sean puestas en la cárcel hasta que aquella se verifique: mas ni se guardó este respeto al art. 287 de la Constitucion, ni la citada ley, ni el expresado alcalde procedió á llenar este vacío formando con la mayor brevedad posible la precisa informacion sumaria, como prescribe la ley de 11 de Setiembre. Ella conviene y se explica más con la de 17 de Abril de 1821, en que se establecen las penas contra los infractores de la Constitucion, declarándose en el art. 30 los casos en que se comete el crimen de detencion arbitraria; por lo que se ve que el citado alcalde estaria comprendido en los casos primero y segundo, y en las penas señaladas á su exceso en los artículos siguientes de la misma ley.

De los documentos remitidos á la Secretaría de la Gobernacion de la Península por el jefe político de la provincia de Guadalajara, como presidente de su Diputacion provincial, resulta que el alcalde de Valdeconcha procedió á la detencion de Juan Lozano Fernandez por vía de castigo contra los desacatos cometidos por este contra su autoridad en el acto de exigirle la cuota que le correspondia pagar en el repartimiento de una contribucion, pero en la instruccion del expediente no resulta probado este desacato, que pudiendo ser tal que mereciese una pena superior á la impuesta por dicho alcalde, nunca le faculta para proceder á la prision y soltura de Lozano sin observar las formalidades que garantizan la libertad individual de todo español.

El procurador síndico y el Ayuntamiento constitucional, en sus informes respectivos de 1.º de Diciembre de 1820 acriminan la conducta observada en aquella ocasion por Juan Lozano, aunque el primero confiesa que no fué testigo del suceso por hallarse ausente del pueblo, y que no sabe otra cosa que lo que el alcalde y regidores le informaron á su regreso; y unos y otros dicen que el alcalde no formó causa á aquel por conmiseracion, y que no fué su ánimo infringir la Constitucion. Pero el cura párroco, en su informe de 2 de Diciembre, abona la conducta del Lozano, y manifiesta la sorpresa que le causó la noticia del arresto, y que se supusiese ocasionado por sus desacatos al alcalde, mucho más cuando éste habia sufrido varios insultos de los malas cabezas del pueblo, sin que hubiesen motivado por parte de él ningun acto de rigor. El juez de primera instancia del partido apoya esto mismo, y cree que no hubo fundamento ó culpabilidad que exigiese la pena; é igualmente el Ayuntamiento de Pastrana, cabeza del partido, en sus informes de 13 de Enero de 1821, conviniendo este último en que Juan Lozano Fernandez fué tratado en su prision con suavidad é indulgencia.

Finalmente, así de estos informes como de los dichos de los testigos que obran en la informacion sumaria practicada de orden de la Diputacion provincial ante el regidor primero constitucional de Valdeconcha, resulta siempre que de cualquier modo que se considere la conducta del Juan Lozano Fernandez, todos contestan que á su arresto no precedió la informacion que

prescribe la ley; que durante él no se le recibió declaración alguna, y que fué puesto en libertad después de dos días por una orden verbal del alcalde. Todo esto hace mirar la conducta observada por éste respecto de Lozano, bajo el aspecto de un atentado contra nuestros más sagrados derechos, que si se permitiese hollar impunemente, dejarían dentro de poco de ser tenidos en el aprecio que merecen entre los hombres libres; y el Congreso, que es el antemural de la libertad, no puede prescindir de dar á tan escandalosa arbitrariedad la importancia que en sí encierra, y de atajar el torrente del despotismo, que empieza desde los más pequeños abusos á minar la obra majestuosa de nuestra independencia y libertad.

En vista de todo lo expuesto, la comisión es de dictámen que puede y debe declararse que el alcalde de Valdeconcha en 1820, ha infringido los artículos 289 y 290 de la Constitución política, en el arresto de Juan Lozano Fernandez, y demás arbitrariedades cometidas contra éste, sin que le excuse el no haber tenido ánimo deliberado de infringir la ley fundamental del Estado, como insinúa el jefe político de la provincia de Guadalajara, no siendo propio de las Cortes el graduar el mérito de la intención de aquel alcalde.»

Leído este dictámen, observó el Sr. *Velasco* que si, como decia la comisión, no se había dado auto motivado para esta prisión, era también responsable el alcalde que había recibido el preso, y por lo mismo debía exigírsele igualmente la responsabilidad. Contestó el señor *Aliz* que en el expediente no resultaba que hubiese alcalde, ni se hacia la menor mención de él, y que por lo mismo no había podido la comisión extender su dictámen á este punto. Replicó el Sr. *Velasco* que si no había alcalde, habría alguacil ú otra persona que cuidase de la cárcel y recibiese los presos; mas habiéndose manifestado que en los lugares miserables, como era el de que se trataba, ni había alcalde, ni alguaciles, y tal vez ni cárceles, se declaró el punto suficientemente discutido, y el dictámen fué aprobado.

Leyóse el que sigue:

«La comisión de Casos de responsabilidad ha visto con toda detención la solicitud de D. Julian Cabeza, vecino de la villa de Villacañas, provincia de la Mancha, en queja contra el Ayuntamiento de la villa de Lillo, provincia de Toledo, por haber éste infringido los artículos 4.º y 321 de la Constitución política de la Monarquía, para llevar á efecto un reparto provisional de la contribución general, hecho á varios vecinos de Villacañas, terratenientes propietarios en aquel término jurisdiccional, pero sin haber determinado la cuota individual de los contribuyentes; y como por esta causa no realizase el pago de su contribución, el Ayuntamiento de Lillo, enviando gente armada, ocupó un par de mulas del exponente, con otras de las que estaban labrando en dicha jurisdicción, en 21 de Febrero de 1821.

En esta conducta del Ayuntamiento de Lillo, la comisión no puede menos de reconocer, en primer lugar, la grave falta de tratar de exigir á los vecinos de Villacañas la contribución sin haberles hecho el correspondiente repartimiento. Este debe ser individual, designando á cada uno su respectivo cupo, y practicando otras diligencias previas á la recaudación; lo cual, además de ser indispensable para cumplir el cargo cuarto que impone á los Ayuntamientos el art. 321 de la Constitución, está expresamente mandado, entre otros

decretos, en el de 13 de Setiembre de 1813, artículos 26 y 30.

El embargo, ó más bien la violenta ocupación de un par de mulas, en pago de una deuda que no estaba aun determinada, es por consiguiente otro acto ilegal que ataca los derechos más legítimos, afianzados en el art. 4.º de la Constitución.

Y como estos procedimientos del Ayuntamiento de Lillo están comprobados en la información con que Cabeza acompaña su cuota, y además reconocidos por el mismo Ayuntamiento, según resulta del informe con que el jefe político de Toledo ha remitido este expediente, la comisión es de parecer que há lugar á la responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Lillo, ó de los individuos que resulten culpables de dichos excesos.»

Leído este dictámen, manifestó el Sr. *Buruaga* que tal vez habría sucedido en este caso lo que frecuentemente ocurre, á saber, que los arrendadores forasteros de los pueblos en que existen las tierras, las traspasan á otros, y que no pudiéndose averiguar muchas veces quiénes son los que verdaderamente llevan las tierras, para cargarles la cuota de contribución, no podía conseguirse; viéndose los Ayuntamientos en la precisión de exigirla de los arrendadores conocidos, como había sucedido en el pueblo de Calera y otros de la provincia de Toledo, de que tenía conocimiento; y si el de Lillo se había visto en este caso, no sería justo considerarle como culpable.

Contestó el Sr. *Villanueva* como individuo de la comisión, que el caso presente era muy distinto, pues consistía en no haberse hecho el repartimiento individual que previene la Constitución, y sí haber impuesto una cantidad general sobre todos los arrendadores, habiéndose conducido después el Ayuntamiento para la exacción del modo que se expresaba en el dictámen.

Este fué aprobado en seguida.

La misma comisión de Casos de responsabilidad presentó su dictámen acerca del expediente promovido por la Diputación provincial de Guadalajara, denunciando al alcalde y secretario del Ayuntamiento de la villa de Iriepar, por haber omitido la celebración de la junta electoral de parroquia, en el primer domingo del mes de Octubre, trasladándola al inmediato siguiente, opinando la comisión que, pues ésta se había verificado, y el jefe político había impuesto y exigido una multa al alcalde y al secretario por aquella arbitrariedad, parecía estaba castigada ya la culpa y vengada la ley, y que por lo mismo no debía procederse á otra cosa.

Leído este dictámen, dijo

El Sr. **ROMERO**: Para mí, toda falta relativa al cumplimiento de la Constitución, y más en materia de elecciones, es grande y digna de ser tomada en consideración; mas respecto á que la comisión dice que el jefe político exigió por ella al alcalde una multa, y por otro lado este alcalde ha debido cesar en su encargo, solo desearía saber si la multa exigida es la prevenida por el decreto de infracciones de Constitución, porque si es igual, está ya satisfecha la justicia; y si no, convendrá el que se haga efectiva.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Yo desearía saber si el jefe político recordó, con arreglo á instrucción, que la junta parroquial debía celebrarse el primer domingo de Octubre.

El Sr. **SORIA**: Del expediente no aparece ni lo uno

ni lo otro, y solo existe la exposicion de la Diputacion provincial á la permanente de Córtes, manifestando, en cumplimiento de su deber, la infraccion de Constitucion, y el documento con el oficio dirigido por el alcalde y secretario del Ayuntamiento al jefe político.

El Sr. **VILLANUEVA**: Aunque de la comision, he firmado con temor ese dictámen, porque efectivamente las juntas parroquiales deben celebrarse, segun la Constitucion, el primer domingo de Octubre, y aquí se celebraron en el siguiente. Yo, por mí, solo hubiera exigido la responsabilidad; pero la comision ha tenido presente que en las Juntas preparatorias se han pasado por alto varios puntos en que las elecciones no se han arreglado á la letra de la Constitucion, tal como el haberse celebrado en domingo y no en el lunes siguiente las elecciones de partido y de provincia; pues aunque este defecto realmente sea pequeño, no lo es cuando se trata de la observancia de la Constitucion, que debe cumplirse hasta en sus puntos y comas. Por consideracion á lo practicado en las Juntas preparatorias he suscrito á este dictámen, y tambien porque la multa de 50 duros, que creo se impuso, es bastante grave; y concluyo con manifestar, que este debe ser uno de los puntos que comprenda el informe de la comision cuando presente su dictámen acerca de los defectos é informalidades padecidas en las últimas elecciones de Diputados.

El Sr. **OLIVER**: Yo entiendo que hay una diferencia muy notable entre el defecto que se ha pasado por alto cuando la aprobacion de poderes, y el caso presente. Allí no habia reclamacion de infraccion de Constitucion: aquí la hay, y la comision confiesa que es justa y legítima. Así que, siempre que la multa impuesta por el jefe político sea la misma que previene la ley de 17 de Abril de 1821, yo estaré conforme con la comision; mas si fué menor, pido que se cumpla la ley y se imponga la pena.

El Sr. **SORIA**: La multa impuesta fué solo de 40 ducados, y ésta es la que resulta exigida; pero no hubo queja de infraccion, y sí solo la denuncia prevenida por las leyes; y la Diputacion provincial al dar parte á la permanente, recomienda y hace presente la docilidad é ignorancia del alcalde, de quien dice no puede recelarse procediese con malicia.

El Sr. **RICO**: A ese alcalde se le debe considerar como muerto civilmente, pues ha debido cesar en su cargo, y por lo tanto no puede haber lugar á la privacion de él; y así, solo debe averiguarse si el jefe político le impuso la multa señalada por la ley.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Convenidos en que se infringió la Constitucion, y en que debe imponerse la pena prevenida por la ley, la disculpa de rusticidad ó ignorancia de ese alcalde no tiene lugar. Si además de estar prescrito en la Constitucion, que no debe ignorar ningun español, se dió, como está mandado, por el jefe político la competente orden ó aviso anticipado del dia en que se debian celebrar las juntas parroquiales, ¿cómo podrá alegarse ignorancia? Además, yo veo que á la pena establecida por la ley se quiere subrogar otra menor, pues la ley impone 50 duros, y aquí se contenta la comision con 22; la ley impone privacion de oficio, y esta, que ya no es posible, no se subroga tampoco de ningun otro modo. Hay además aquí otro defecto, y es el de que el jefe político no es autoridad competente para imponer por sí solo esta pena, y por lo tanto se ha excedido exigiendo gubernativamente esta multa sin contar con la autoridad judicial, á quien debieron pasarse todos los antecedentes á fin de que aplicase la pe-

na prefijada por la ley. Por todo lo cual, yo no puedo conformarme con el dictámen de la comision, no siendo este caso comparable con el que se ha citado de la duda suscitada acerca del dia en que deben verificarse las elecciones de partido y de provincia, porque esta duda es muy fundada, y procede de la expresion misma de los artículos de la Constitucion, que no dicen terminantemente si lo que se ha de celebrar el primer domingo de Noviembre y Diciembre ha de ser la junta prévia ó que antecede á las elecciones, ó las elecciones mismas; mas en cuanto al caso presente, nadie ha dudado, porque no cabe duda en que las elecciones parroquiales deben celebrarse el primer domingo de Octubre. Así que me opongo á que se apruebe el dictámen de la comision.

El Sr. **ALIX**: La comision abunda en los mismos sentimientos que ha manifestado el señor preopinante, y nada tiene que replicar á sus objeciones, porque está íntimamente persuadida de que en la exacta observancia de la Constitucion y en llevarla á punta de lanza, como se suele decir, consiste su estabilidad; pero ha tenido presente la ignorancia que por lo general tienen los alcaldes de los pueblos, y las demás razones que se han expuesto, para dar ese dictámen, el cual no obstante lo reformará con muchísimo gusto, si las Córtes lo disponen así.

El Sr. **NAVARRO TEJEIRO**: El asunto presente ofrece dos cuestiones: en la primera se advierte una infraccion de Constitucion por parte del Ayuntamiento, y esta no está juzgada con arreglo á lo que prescribe la Constitucion. Desde el momento de haberse hecho la denuncia de infraccion, debió haber pasado el jefe político el expediente al juez de primera instancia, para que conforme á lo que resultase se le impusiese la pena correspondiente. Por consecuencia, ya se nota desde luego este defecto. Es verdad que el jefe político procedió al castigo del alcalde como infractor; pero en esto hay una arbitrariedad de parte del jefe político, puesto que ha impuesto por sí una pena sin preceder ningun juicio por el que resultase culpa ó infraccion. Por consiguiente, si el jefe político no procedió con la formalidad correspondiente á averiguar el delito, es necesario que la comision tenga esto presente para hacer ver á estas autoridades que son las primeras que deben dar ejemplo en cumplir las leyes, y que han faltado á su deber en no hacerlo así. Por lo cual, soy de parecer que pase este expediente otra vez á la comision, para que examine si la pena impuesta al alcalde ha sido con arreglo á lo que prescriben las leyes, y si se ha obrado conforme á ellas en la imposicion de esta pena.

El Sr. **ALIX**: Por mi parte, si los demás individuos de la comision acceden á ello, estoy conforme en que pase otra vez á la comision.»

Así se acordó, para que teniendo presente lo que se habia expuesto en la discusion, presentase de nuevo su dictámen.

Dióse cuenta tambien del que presentaba la misma comision acerca de la reclamacion de Juan Martinez, vecino de Almansa, contra el alcalde segundo de la misma ciudad en el año próximo pasado, D. Juan Antonio Lopez, por haberle arrestado arbitrariamente, y haberle tenido preso por espacio de muchos dias sin tomarle declaracion, por sola la causa de no haber satisfecho inmediatamente un ducado que le impuso de multa por haber hallado á una hija de este interesado ven-

diendo sin peso en la plaza; opinando la comision haber lugar á la formacion de causa, así al expresado alcalde, como al juez de primera instancia que habia conocido en esta causa á instancia del expresado Martinez.

Acerca de este dictámen, dijo

El Sr. **RODRIGUEZ PATERNA**: No trato de defender al acusado: solo trato de hacer presente á las Córtes que pues esta causa está pendiente en la Audiencia territorial de Valencia, no creo necesario que las Córtes entiendan de ella hasta que despues de fallada por aquel tribunal haya queja por parte del interesado.

El Sr. **VILLANUEVA**: Por eso dice la comision que sin perjuicio de que la Audiencia dé su fallo correspondiente en esta causa, deben las Córtes declarar que há lugar á la formacion de causa: porque, ¿cómo dejará de estar sujeto á la responsabilidad si ha cometido esta falta? En todos los negocios de esta clase he procurado hallar medio de salvar de la responsabilidad á los acusados; pero no hallándole siempre, como en este caso, soy de parecer se exija al infractor la responsabilidad.

El Sr. **CASTEJON**: Quisiera saber de los señores de la comision si la queja comprendia tambien al juez de primera instancia; porque si no he entendido mal, me parece que no, y el dictámen de la comision es extensivo á exigirle la responsabilidad; y no habiendo queja sobre esto, parece que hay algun exceso en llevar adelante cierta pesquisa, que no sé si está en nuestras atribuciones.

El Sr. **VILLANUEVA**: La queja no habla del juez de primera instancia, sino del segundo alcalde constitucional D. Juan Antonio Lopez; pero constando del testimonio remitido, y que obra en el expediente, haber infringido la Constitucion tambien el juez de primera instancia, la comision no ha podido desentenderse de esta infraccion, habiéndosele cometido el encargo de ver contra quién se ha de declarar la formacion de causa por esta razon.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Parece que esta causa se está tratando en dos tribunales á un mismo tiempo; y perdóneme el Congreso si digo esto, porque al presente se está tratando en la Audiencia territorial, y allí se exigirá la responsabilidad al que resulte infractor, y aquí se está tratando de lo mismo. No tanto he pedido la palabra para impugnar el dictámen de la comision, cuanto para llamar la atencion del Congreso hácia la economía del tiempo, así como se ha juzgado como precisa la de los gastos. Aquí se vá á perder mucho tiempo en materias marcadas por las leyes; y esto consiste en que los pueblos han leído la facultad vigésima quinta de las Córtes, y por consiguiente la Constitucion, de lo cual tengo una satisfaccion; pero no han leído las leyes que previenen cómo se ha de exigir esta responsabilidad. Pido que se lea lo resuelto por las Córtes generales y extraordinarias, viéndose recargadas de asuntos de esta naturaleza.»

El Sr. *Presidente* llamó al orador al órden, diciendo que se contrajera á la cuestion.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Pues concluyo con decir que mi oposicion al dictámen de la comision consiste en que no se puede exigir la responsabilidad á un sugeto por dos tribunales á un mismo tiempo.»

A esto contestó el Sr. *Villavieja*, diciendo que no constaba á la comision que este negocio pendiese en la Audiencia. El Sr. *Villanueva* pidió que se volviese á leer el dictámen de la comision, y así se hizo; añadiendo el señor *Aliz* que el dictámen estaba fundado, no solo en

la facultad, sino en el deber de las Córtes, de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos; que no podia haber ninguna competencia entre la Audiencia y las Córtes; que la comision no habia hecho ninguna pesquisa, y solo decia lo que resultaba del expediente; y que no era gastar tiempo inútilmente el ocuparse de estos asuntos, puesto que la misma Constitucion determina que traten de ellos las Córtes en sus primeras sesiones.

Replicó el Sr. *Gomez Becerra*, que constando que se habia interpuesto recurso de apelacion, hallaba gran dificultad en que se aprobase el dictámen de la comision; pues aunque se decia no constar que se hubiese dado testimonio de apelacion, no era este necesario en el dia para seguirla: que se podia seguir el inconveniente de que si esta causa estaba en el tribunal en tercera instancia, por la declaracion de las Córtes volveria á empezarse de nuevo, y habria dos procesos sobre un mismo asunto, uno en primera y otro en tercera instancia: que podia suceder tambien haberse ya finalizado, y estar declarados absueltos por los tribunales el alcalde y el juez de primera instancia, y en este caso no podian las Córtes tratar de un juicio fenecido, y solo sí exigir la responsabilidad á los que indebidamente los hubiesen absuelto.

Contestó el Sr. *Villanueva* que la comision daba su dictámen en vista de los documentos que se le habian pasado: que si se creian necesarios otros, podrian enviarse á pedir; pero debia tenerse presente que el hecho era escandalosísimo, y convenia hacer un ejemplar.

Dijo el Sr. *Adan* que el dictámen estaba muy confuso, porque decir que la Audiencia exigiese la responsabilidad, tal vez sería decir lo que ya estaria hecho, y que por lo mismo convendria que el dictámen volviese á la Comision; y en efecto lo resolvieron así las Córtes.

Por el Secretario del Despacho de Hacienda se remitió una exposicion de la Junta nacional del Crédito público, en que propone se transija el litigio seguido con D. Mariano Rubio y Ferrer, acerca de la rescision del arriendo del derecho impuesto sobre el consumo de aguardientes y licores, autorizando á la expresada Junta para aquella transaccion. Las Córtes mandaron que este negocio pasase á la comision de Visita del Crédito público.

A la segunda de Legislacion se mandó pasar una consulta, que por conducto del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia remitia el Tribunal Supremo de este ramo, manifestando la duda de si deberá arreglarse la Audiencia de Cataluña á la ley de 26 de Abril del año último, en la sustanciacion de la causa contra Francisco Roig, reo de robos en camino y otros excesos, por las circunstancias que concurren en ella, y constar de más de 3.500 fojas en 27 piezas de autos.

Por el mismo Secretario del Despacho se remitió para la resolucion oportuna de las Córtes la Real órden en que atendiendo S. M. á lo representado por el muy Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo, y la Junta nacional del Crédito público en favor de fray Vicente Luen-go y fray Alonso Manzanares, presbítero y lego en el suprimido convento de agustinos de Almagro, ambos

octogenarios, habia señalado al primero 6 rs. y al segundo 4, para aliviar algun tanto su triste suerte. Este expediente se mandó pasar á la comision de Visita del Crédito público.

La Secretaría dió cuenta de los expedientes que en virtud de la autorizacion especial de las Córtes habia pasado directamente á las respectivas comisiones para su informe, y son los siguientes:

A la comision de Casos de responsabilidad:

Lorenzo Mazarias, contra el alcalde de Manzanares el Real.

A la comision de Legislacion:

El Ayuntamiento de Lucillos, que los eclesiásticos puedan ejercer la abogacia.

Don Simon de Bercedo: que se cenceda carta de legitimacion para heredar á un hijo natural.

Doña Modesta Brogues: sobre dispensa de edad para manejar bienes.

Doña Ana María Blake y Joyes: acerca de viudedad sobre mayorazgos.

D. Francisco Miguel de la Caballería, presbítero, y su hermano D. Domingo Tomás, solicitan licencia para vender las fincas de un vínculo.

Don Cárlos Cruzmayor y Linares: dispensa de edad para administrar.

Don Juan Pedro Pareja: idem.

Don Pascual García Martinez, como curador de su hermano D. Gregorio: que se habilite á éste para administrar sus bienes.

Doña María García: que se habilite para dirigir sus bienes á su hijo D. Vicente Roman Pesado.

Don Antonio Garzon, presbítero: dispensa de ley para ejercer la abogacia.

Don Antonio Jimeno de Castro: sobre emancipacion.

Don José Martinez Escobar: dispensa para ejercer la abogacia.

Don Francisco y D. José Ortiz: facultad para vender el todo de una vinculacion.

Doña María Ortiz, viuda: sobre continuar en la tutela de una hija menor.

Don Francisco Ortiz de Herboso: permiso para emancipar á su hijo José.

Juana Poves: acerca de encargarse de la tutela de una hija habida en su primer matrimonio.

Don Cristóbal Rodríguez Codon: sobre emancipacion de su hijo D. Juan Manuel.

Clemente Redondo: dispensa de edad para administrar sus bienes.

A la comision de Caminos y Canales:

Varios expedientes y Memorias relativas á este ramo.

A la comision de Crédito público:

Una exposicion de D. Francisco Diaz Morales, solicitando se le permita capitalizar su sueldo.

A la segunda comision de Legislacion:

Una consulta que hace D. Márcos Miranda, juez de primera instancia de Valencia, sobre la extension que debe darse al art. 12 del capítulo II del decreto de 9 de Octubre de 1812.

La comision de Comercio presentó su dictámen acerca del oficio del juez de contrabandos del puerto de Pasajes, remitido por el Gobierno en 29 de Octubre de 1820, pidiendo permiso para que pudiese descargar allí

el bergantin francés *Leontine*, procedente de la Habana, opinando con la comision de Comercio de las Córtes anteriores, que las Córtes podian acceder á esta gracia, con las prevenciones que indica; pero que siendo inverosímil que despues de diez y siete meses se halle el buque sin descargar, se deberia preguntar al Gobierno al comunicarle esta resolucion, averigüe el paradero del buque, y avise de ello á las Córtes como de la seguridad de los derechos que debió adeudar el cargamento. Este dictámen fué aprobado en sus dos extremos.

Tambien se aprobó el de la misma comision acerca del plan presentado por D. Pedro Lozano, vecino de Moguer, para el fomento de las fábricas de tejidos en general, artes y oficios, y de otro para aumentar el oro: y la comision, reconociendo con la de Hacienda de las Córtes anteriores el buen celo del autor de estos planes, opinaba que no siendo fácil su realizacion, no debian ocuparse en ellos ni las Córtes ni el Gobierno.

Igualmente fué aprobado el dictámen de la misma comision acerca de la solicitud de varios comerciantes de Málaga, en que piden la abolicion del derecho de medio por ciento que se exige en aquellos puertos para la compañía del Guadalquivir, el cual no se exigia ya en Cádiz: opinando la comision, con la ordinaria de Hacienda de las Córtes anteriores, que esta solicitud estaba satisfecha en lo resuelto acerca de las bases de los aranceles y su sistema.

Se mandó volver á la comision de Guerra el expediente promovido por Francisco Navajas y Fernando Abella, sargento de inválidos de Pamplona, en solicitud de que manden las Córtes se lleve á efecto el decreto de 13 de Marzo de 1814 sobre establecimiento de depósito de inutilizados, para que con presencia de lo expuesto en la discusion, presente de nuevo su dictámen,

Aprobóse el de la misma comision acerca de la instancia de D. Juan García, subteniente y maestro mayor de montajes de artillería de Sevilla, en solicitud de aumento de sueldo, la cual apoya el director general del cuerpo, manifestando debia fijarse aquel por regla general en 700 rs. al mes; opinando la comision que no habia lugar á deliberar sobre esta solicitud por las escaseces en que se encuentra el erario, no obstante que reconocia la necesidad de alentar por medio de una prudente remuneracion el celo y fatigas de los artistas hábiles, que como los dichos, ejercen funciones de gran responsabilidad.

Las Córtes se sirvieron conformarse igualmente con el dictámen de la comision de Legislacion en los negocios que se siguen:

1.º Sobre el expediente promovido por D. Miguel Vidal, vecino de Barcelona, en solicitud de dispensa de ciertas circunstancias para poder obtener una plaza en

el colegio de notarios de aquella ciudad; sobre lo cual opinaba la comision que no siendo aquellas circunstancias de tanta gravedad que no puedan excusarse, debia accederse á la solicitud del interesado.

2.º Sobre el promovido por D. Manuel Rances y Fuentes, vecino del comercio de Cádiz, en solicitud de dispensa de edad para administrar sus bienes por sí solo: opinando la comision que podia concedérsele, por concurrir en el interesado la conducta y aptitud convenientes para ello.

3.º Sobre el promovido por D. Miguel María Galvan de Lara, pidiendo dispensa del tiempo que le falta de práctica para recibirse de abogado; cuya solicitud la hallaba la comision muy desatendible por faltar al interesado, no solo el tiempo de pasantía, sino un año completo de estudios en Universidad.

4.º Sobre el promovido por D. Francisco Zecarías de Aldama y Urquijo, en solicitud de dispensa de edad para administrar por sí sus bienes; opinando la comision con el Gobierno que debia accederse á ella, por concurrir en el interesado la conducta, instruccion y juicio suficientes para la buena y menos gravosa administracion de sus bienes.

5.º Sobre la exposicion de 7 de Febrero último, de la Diputacion provincial de Vizcaya, llamando la atencion de las Córtes en favor de los naturales de aquella provincia que se comprometieron en los movimientos tumultuarios ocurridos en ella en el mes de Diciembre último, y pidiendo que se hiciese extensiva á ellos la amnistía concedida á los de Salvatierra; y hallando la comision este negocio enteramente desnudo de datos que pudieran ilustrarla, proponia que se reuniese el expediente relativo á la amnistía de Salvatierra, para poder fundar su dictámen.

6.º Sobre el expediente promovido por D. Juan José Gomez, empleado en la fábrica de Sargadelos, pidiendo dispensa de edad para administrar por sí los bienes que ha heredado; y á cuya solicitud opinaba la comision debia accederse por concurrir en el interesado las circunstancias convenientes.

Conformándose tambien las Córtes con el dictámen de la misma comision, que en union con el Gobierno hallaba concurrir en los interesados los requisitos que exige la Constitucion, se sirvieron conceder carta de ciudadano español á D. Domingo Aldanese, natural de Augusta, en Sicilia, y capitán del regimiento de infantería de la Victoria, habiendo entrado de soldado en el de Ibernia; á Francisco Maymon, napolitano, vecino de Orihuela; á D. Francisco Lacy, irlandés, vecino y del comercio de Bilbao; á D. Guillermo Juan Summers, natural de Lóndres y administrador de la Hacienda pública en la villa de Conil; á Jorge Esquirro, armenio,

vecino de Bilbao; al teniente coronel D. Gabriel Feischel, capitán del batallón ligero de Barbastro, natural de Kapsemberg, en Alemania. Y carta de naturaleza á Valentin Riccioni, natural de Toscana y vecino de Salamanca.

A propuesta de la misma comision, y mediante no venir debidamente instruido ni por el conducto señalado el expediente promovido por D. Francisco de Kalbermatten, capitán graduado de teniente coronel con retiro á la plaza de Zamora, en solicitud de carta de ciudadano español, acordaron las Córtes se remitiese al Gobierno para que le dé la competente instruccion, y vuelva por el órden que corresponde.

Habiendo evacuado su encargo la comision especial nombrada en esta sesion á propuesta de los Sres. Bertran de Lís y Bartolomé, el Sr. Canga Argüelles, individuo de ella, leyó el siguiente informe:

«La comision nombrada por las Córtes, dice que habiendo concedido éstas el permiso para que el batallón de Asturias desfile por delante del palacio de sus sesiones, al frente de él deberá hacer alto; y una diputacion del cuerpo, compuesta de su comandante y un individuo por clase, se presente en la barra á recibir las gracias de boca del Sr. Presidente á nombre de las Córtes, quien le entregará un libro de la Constitucion que deberá quedar propiedad del cuerpo, y que todos los años en el dia 16 de Marzo se leerá á sus compañías, en memoria de honra sin igual, tan justa y dignamente merecida.

Propone además que teniendo las Córtes acordado que las insignias del ejército sean un *leon*, pueda este cuerpo usarle desde luego en union con sus banderas, interin que esta divisa se generaliza en el ejército, para que no haya un cuerpo nacional que la use distinta de los otros.

Cuatro maceros de los del Congreso saldrán á recibir á la diputacion á las puertas del edificio, acompañándola hasta la barra y volviéndola á acompañar hasta la puerta.

En cuanto á la adiccion del Sr. Romero, entiende la comision que se comunique al Gobierno lo que las Córtes acuerden, para que tome las providencias convenientes.»

Este dictámen fué aprobado sin discusion alguna.

Anunció el Sr. *Prssidente* los negocios de que se daría cuenta en la sesion de mañana, y levantó la de este dia.